

Señor

JUEZ DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
E.S.D.



REF: Proceso Verbal de Mayor Cuantía de **JOSÉ HILDEBRANDO MARTÍNEZ y otros vs MARTHA ELENA LÓPEZ ZAPATA.**

RDO: 2019-00240.

ASUNTO: Otorgamiento de Poder Especial.

MARTHA ELENA LÓPEZ ZAPATA, mujer mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Medellín e identificada con cédula de ciudadanía No. **42'964.132** de Medellín, por medio de este escrito manifiesto a Usted, que confiero poder especial, amplio y suficiente, al abogado **OSCAR DARÍO VÁSQUEZ TORRES**, mayor de edad, vecino y residente en este Municipio, abogado titulado, con Tarjeta Profesional No. 65.695 del Consejo Superior de la Judicatura e identificado con cédula de ciudadanía No. 71.697.189 de Medellín, para que me represente dentro del trámite del proceso verbal de mayor cuantía que en mi contra han instaurado los señores **JOSÉ HILDEBRANDO MARTÍNEZ** y **MARIA LUZ EDIT ACEVEDO HERNÁNDEZ**, en nombre propio y en nombre y representación de su hijo menor de edad **JULIÁN ANDRÉS MARTÍNEZ ACEVEDO**, la cual cursa en su Despacho bajo el radicado de la referencia.

Faculto a mi apoderado para recibir, desistir, sustituir, reasumir, transigir, conciliar y en especial para notificarse del auto admisorio de la demanda, formular excepciones y medios de defensa, hacer llamamiento en garantía y demás facultades necesarias para el cabal cumplimiento de sus funciones.

Sírvase Señor Juez, reconocerle personería suficiente para actuar al Dr. Vásquez Torres en los términos del presente mandato.

Del Señor Juez, cordialmente,

MARTHA ELENA LÓPEZ ZAPATA
C.C. 42'964.132 de Medellín

Acepto,

OSCAR DARÍO VÁSQUEZ TORRES
C.C. 71.697.189 de Medellín
T.P. 65.695 del C. S. de la J.



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL



109442

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

205

En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Trece (13) del Circuito de Medellín, compareció:
MARTHA ELENA LOPEZ ZAPATA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0042964132, presentó el documento dirigido a JUEZ DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



3jmh602q0zt
20/06/2019 - 10:50:04:367



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



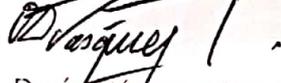
TERESA AGUILAR RODRÍGUEZ
Notaria trece (13) del Circuito de Medellín

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 3jmh602q0zt

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL.

JUZGADO DIECISIÉS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, Medellín,
Veintiuno de junio de dos mil diecinueve. En la fecha comparece el Dr.
Oscar Darío Vásquez Torres identificado con T.P. 65.695 del C. S. J., en calidad
de apoderado judicial de la señora Martha Elena López Zapata, tal como lo
acredita con el poder que aporta a la presente diligencia. En tal calidad le
notifico el auto admisorio de la demanda verbal de responsabilidad civil
extracontractual instaurada por los señores José Hildebrando Martínez, María
Luz Edit Acevedo Hernández, y el menor Julián Andrés Martínez Acevedo, en
contra de la señora Martha Elena López Zapata. Dicha providencia fue
proferida el 24 de mayo de 2019. De lo anterior se le corre traslado por el
término de veinte (20) días conforme al art. 368 del C. General del P.,
haciendo entrega del traslado respectivo. Firma en constancia.

Notificado,



Dr. Oscar Darío Vásquez Torres
Apoderado de parte demandada
Celular 3155128571
oscardariot@hotmail.com

Notificador,



Verónica Tamayo Arias
Secretaria

Señor
JUEZ DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
E.S.D.

DOMINGO 19 3:41
✓

REF: *Proceso Verbal de Mayor Cuantía de* **JOSÉ HILDEBRANDO MARTÍNEZ y otros vs MARTHA ELENA LÓPEZ ZAPATA.**

RDO: 2019-00240.

ASUNTO: *Contestación Demanda y Excepciones de Mérito.*

OSCAR DARÍO VÁSQUEZ TORRES, mayor de edad, vecino y residente en este Municipio, abogado titulado, con Tarjeta Profesional No. 65.695 del Consejo Superior de la Judicatura e identificado con cédula de ciudadanía No. 71.697.189 de Medellín, actuando en calidad de apoderado judicial de la demandada **MARTHA ELENA LÓPEZ ZAPATA**, mujer mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Medellín e identificada con cédula de ciudadanía No. **42'964.132** de Medellín, dentro del término legal para hacerlo, me permito dar **CONTESTACIÓN** y proponer las **EXCEPCIONES DE FONDO** que más adelante se formulan, a la demanda verbal de mayor cuantía impetrada por los señores **JOSÉ HILDEBRANDO MARTÍNEZ** y **MARIA LUZ EDIT ACEVEDO HERNÁNDEZ**, en nombre propio y en nombre y representación de su hijo menor de edad **JULIÁN ANDRÉS MARTÍNEZ ACEVEDO**, la cual cursa en su Despacho bajo el radicado de la referencia, en los siguientes términos

A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: **Es cierto** y así se desprende de la prueba documental aportada con el libelo genitor.

AL HECHO SEGUNDO: **Es cierto** y así obra prueba en el expediente.

AL HECHO TERCERO: **No es cierto** y es una interpretación que hace la parte demandante a la declaración rendida por el conductor del vehículo involucrado en el accidente de tránsito, señor **FERNEY DE JESÚS VELÁSQUEZ CANO**, pues antes bien señala que el accidente no fue de su responsabilidad y explica, tanto el conductor como el demandante, la forma como ocurrió el accidente que fundamenta esta acción, razón por la cual no fue declarado responsable contravencionalmente.

AL HECHO CUARTO: **No es cierto**, en momento alguno el señor **FERNEY DE JESÚS VELÁSQUEZ CANO** se declaró culpable del accidente de tránsito, pues así se lee en la declaración rendida ante la autoridad administrativa que rindió versión sobre el accidente.

Además, los pronunciamientos de las autoridades administrativas en materia contravencional solo tienen la capacidad de declarar contraventor al sujeto que consideren endilgarle el reproche contravencional pero no puede decidir sobre la **CULPABILIDAD** o no de los sujetos involucrados en el accidente de tránsito, situación que, por obvia sustracción de materia y por designación expresa del legislador, solo compete de manera exclusiva a los Jueces de la República.

AL HECHO QUINTO: No es un hecho, como se lee, es una pretensión.

19 JUL 2019
Acuerdo

AL HECHO SEXTO: Es cierto en cuanto a que mi representada es la propietaria del vehículo que accidenta al demandado y es cierto que está asegurado con la póliza **AA000649** expedida por la aseguradora **EQUIDAD SEGUROS**, vigente para la época de ocurrencia del accidente de tránsito, por lo que se llama en garantía a dicha aseguradora en los términos de nuestro estatuto procesal civil.

AL HECHO SÉPTIMO: No es un hecho. Aquí el demandante tendrá que demostrar y acreditar los perjuicios sufridos, lo cual es materia de prueba dentro del presente trámite.

AL HECHO OCTAVO: No es un hecho, es una pretensión.

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Manifiesto a Usted, Señor Juez, que actuando en calidad de apoderado judicial de la demandada **MARTHA ELENA LÓPEZ ZAPATA**, **SE OPONE** a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta la respuesta que doy a los hechos de la demanda y las excepciones que más adelante interpondré y, en consecuencia, solicito que se absuelva de toda responsabilidad a mí representada.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

Manifiesto al Despacho, que propongo las siguientes excepciones de fondo:

- 1. LA EXCEPCIÓN DE "CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA":** Esta excepción la fundamento Señor Juez, en que tal como lo manifiesta el señor **JOSÉ HILDEBRANDO MARTÍNEZ**, en la declaración rendida ante la autoridad de tránsito competente, "... *estábamos reversando para descargar el carro, yo me enredé ahí y me caí, en ese momento el carro me atropelló ...*".

La manifestación hecha por el demandante **JOSÉ HILDEBRANDO MARTÍNEZ**, muestra claramente la ausencia de responsabilidad del conductor del vehículo automotor de propiedad de mí representada, en el accidente de tránsito que fundamenta esta acción, por lo que, si bien se trata de una actividad peligrosa, no hubo desarrollo de una conducta negligente, imprudente o generadora del daño, en cabeza del referido conductor, **FERNEY DE JESÚS VELÁQUEZ**, pues como lo acredita el mismo demandante, el daño sufrido o generador del accidente provino de una causa extraña, imputable únicamente al hecho determinante de su propia torpeza pues exclusivamente fue el demandante quien tropezó, retrocediendo y generó el accidente de tránsito acontecido con las consecuencias que se consagran en la historia clínica aportada con el libelo genitor.

Hubo consecuentemente, una *irresistibilidad* en la ocurrencia del accidente por parte del conductor del vehículo automotor, fue *imprevisible* el hecho que el demandante **JOSÉ HILDEBRANDO MARTÍNEZ** se tropezara y cayera justo al momento del paso del vehículo automotor y existe *exterioridad* del evento respecto de la conducta diligente asumida por el conductor del vehículo de propiedad de mi poderdante.

Claramente se puede determinar que en el presente caso, existe un hecho de la víctima como eximente de responsabilidad en la ocurrencia del accidente de tránsito, pues ha quedado demostrado, con la misma versión del demandante, que participó de manera directa y que fue causa eficiente en la producción del resultado o del daño generado en su integridad física, existiendo una conducta reprochable por no haber tenido la diligencia y cuidado, al no prever los efectos que generaba su caminar detrás del vehículo que reversaba, siendo un comportamiento despreocupado y temerario.

En virtud de lo anterior y de la prueba directamente aportada por el demandante, solicito al Señor Juez, **DECRETAR PROBADA** la excepción propuesta.

- 2. LA EXCEPCIÓN DE "INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE LA DEMANDADA":** Esta excepción la fundamento, en que no existe ninguna responsabilidad de mi representada en el accidente de tránsito acontecido y que generó las lesiones sufridas por el demandante **JOSÉ HILDEBRANDO MARTÍNEZ**, pues en su calidad de propietaria del vehículo automotor señalado en la demanda, tal como se desprende de la demanda y de los documentos allegados con la misma, su conducta fue diligente y prudente en el ejercicio de su actividad, teniendo en cuenta que la responsabilidad civil está soportada sobre tres pilares fundamentales a saber: i) una conducta activa u omisiva, ii) un daño, iii) una culpa, y iv) un nexo causal; por lo que, en ausencia de uno de estos cuatro elementos, se desdibuja, necesariamente, la figura de dicha responsabilidad. Se desprende en consecuencia, que el accidente de tránsito ocurre por una fuerza mayor o caso fortuito impredecible por parte de mí representada y/o de su conductor dependiente y que constituye la causal que la exonera de la responsabilidad extracontractual pretendida.

Es claro, de conformidad con la narración de la demanda, que el evento lesivo no se da como consecuencia de una conducta del conductor del vehículo de propiedad de la señora **MARTHA ELENA LÓPEZ ZAPATA**, por lo que se rompe el nexo causal desvirtuando la institución de la responsabilidad civil, siendo consecuentemente necesario, **DECLARAR PROBADA** la excepción propuesta.

- 3. LA EXCEPCIÓN DE "DISMINUCIÓN DEL MONTO INDEMNIZABLE":** Pretende la parte actora, estructurar la responsabilidad civil extracontractual en cabeza de la demandada en calidad de propietaria del vehículo automotor, sin que se haya discutido ni probado la responsabilidad de ésta y por el hecho simple de constituir dicha actividad una actividad peligrosa. Antes bien, desde el libelo genitor se ha aportado prueba de la imprudencia del demandante **JOSÉ HILDEBRANDO MARTÍNEZ** para generar el accidente de tránsito sufrido, como lo es la declaración aportada ante la autoridad de tránsito competente.

Es menester en consecuencia, analizar las circunstancias concretas de la producción del daño, analizando el comportamiento de las personas que intervinieron en el mismo, para establecer el grado de responsabilidad de cada una de ellas, razón por la cual, deberá Usted, Señora Juez, **DECLARAR PROBADA** la presente excepción.

4. **LA EXCEPCIÓN DE "AUSENCIA DE PRUEBA Y CERTEZA DEL DAÑO POR LUCRO CESANTE"**: Se fundamenta esta excepción, en el hecho que los demandantes pretenden el reconocimiento del perjuicio material y moral sobre la base de la supuesta dependencia económica del señor **JOSÉ HILDEBRANDO MARTÍNEZ**, lo cual no puede ser contradicho cuando se trata del hijo menor de edad, pero sí frente a quien se pregona como "cónyuge", porque dicha calidad no se encuentra acreditada dentro del expediente.-

Es clara nuestra jurisprudencia, al indicar que no puede pretenderse indemnización por un daño que no puede concretarse ni precisarse, el daño debe ser cierto y determinable, y en el presente caso, no existe ingreso base para la liquidación del mismo, no se encuentra acreditada la calidad de cónyuge que se pregona y por lo tanto, no se reúnen las condiciones para su efectividad, es decir, para su reconocimiento pleno, razón por la cual, deberá Usted, Señor Juez, **DECLARAR PROBADA** esta excepción.-

5. **LA EXCEPCIÓN DE "INEXISTENCIA, IMPROCEDENCIA DE LA RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL Y PERJUICIO MORAL EN CABEZA DE LA DEMANDANTE MARIA LUZ EDIT ACEVEDO HERNÁNDEZ"**: Esta excepción se fundamenta en el hecho notorio de la ausencia de prueba de la calidad pregonada por la demandante **MARIA LUZ EDIT ACEVEDO HERNÁNDEZ**, pues desde el libelo genitor se arguye la calidad de "cónyuge" del señor **JOSÉ HILDEBRANDO MARTÍNEZ**, sin que exista prueba que así lo acredite, como tampoco se aportó prueba, desde el libelo genitor de vínculos de convivencia.

En efecto, señala el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, que corresponde a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, y en la demanda sometida a estudio, no se observa prueba que demuestre la calidad con que alega actuar la demandante **ERICA YANED CHAVERRA HENAO**, razón por la cual, no está facultada para actuar en el presente caso y si lo hace, sólo lo que le corresponde en ejercicio de la representación legal de sus hijas menores de edad.

Si la demandante pretende tal reconocimiento, deberá ejercer la acción correspondiente para acreditar la calidad alegada, porque de lo contrario, tal como se ha manifestado, constituye una falta de legitimación en la causa por activa. Sírvase en consecuencia Señor Juez, **DECLARAR PROBADA** la excepción propuesta.

6. **LA EXCEPCIÓN DE "EXCESIVA CUANTIFICACIÓN DE LOS PERJUICIOS EXTRA PATRIMONIALES"**: Esta excepción se fundamenta en que no existe en los hechos de la demanda, una fundamentación jurídica y técnica sobre la razón de la tasación de los perjuicios. Pareciera una solicitud de condena en abstracto, toda vez que no se establece el fundamento de la misma, ni a favor de quién o en qué forma. Recuerde Señor Juez, que como elemento especial del daño, es que debe ser de carácter personal y determinarse su titularidad, situación que no ocurre en el presente caso. Y, es que con relación a la estimación o tasación de perjuicios inmateriales, es aceptable en cierta medida la falta de rigorismo o exactitud, dada la dificultad de una valoración en dinero acogiéndose a cánones estrictos y ello se debe entre otras circunstancias a la imposibilidad de valerse de tablas o fórmulas matemáticas que permitan objetivamente llegar a un resultado, pues bien, al no existir un parámetro

utilizable para fijar dicho monto indemnizatorio, queda al prudente arbitrio del Juez fijarlo, y sin desconocer el principio de la reparación integral, valorará aspectos relevantes como el hecho generador de la responsabilidad y la naturaleza de la conducta, todas estas, pautas que deben auxiliar al fallador para su respectiva tasación. Es por esto, que no es justificable que se indemnice con sumas desproporcionadas y exageradas, que no atienden a principios de una reparación integral, sino más bien a imposición de sanciones o indemnizaciones de carácter punitivos, totalmente contrarias a nuestro ordenamiento jurídico. Se deberá en consecuencia, atender a cánones y criterios establecidos por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, teniendo en cuenta que si el demandante pretende recibir tan altas sumas de dinero en compensación al perjuicio sufrido, deberá demostrar y justificar tanto la ocurrencia como la gravedad o circunstancias que la llevan a solicitar dicho monto, siempre en coherencia con las pruebas aportadas al proceso. Sírvase en consecuencia Señor Juez, **DECLARAR PROBADA** la excepción propuesta.-

PRUEBAS

Además de las aportadas con el escrito de demanda por la parte actora, sírvase Señor Juez, tener y hacer valer como tales, las que se relacionan a continuación:

INTERROGATORIO DE PARTE:

Sírvase Señor Juez, decretar Interrogatorio de Parte que en forma verbal o escrita, formularé a la demandante sobre los hechos de la demanda y su contestación en la oportunidad procesal establecida para el efecto.

TESTIMONIAL:

Manifiesto al Despacho que me reservo el derecho a contrainterrogar a los testigos de mi contraparte.

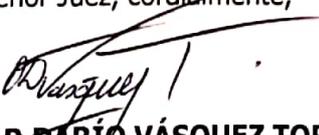
NOTIFICACIONES

Las notificaciones personales a que haya lugar, las recibiré en mi oficina situada en la Carrera 66B No. Cir. 5-15 Edificio Esquina de la Quinta de la ciudad de Medellín, teléfono 230 43 90 ó 436 35 31, celular 315 512 85 71, email oscardariovt@hotmail.com o en la Secretaría del Despacho.-

De los demandantes: La aportada con el escrito demandatorio.-

De la demandada: La aportada con el escrito demandatorio.-

Del Señor Juez, cordialmente,


OSCAR DARÍO VÁSQUEZ TORRES

C.C. 71.697.189 de Medellín
T.P. 65.695 del C. S. de la J.

Carrera 66B No. C5-15 Ed. Esquina de la Quinta Telefax 230 43 90 Tel. 436 35 31 Medellín